



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanos, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa direccion con motivo de la presentacion al despacho en la aduana de Alicante de dos máquinas ó aparatos para gasear líquidos contruidos en vidrio y metal, y dos eslabones fosfóricos, de gas, compuestos de un vaso de cristal y platina, de procedencia francesa, los cuales se adeudaron en la espresada aduana por la partida 802 del arancel. Enterada S. M. del informe de V. I., en este asunto, se ha servido aprobar el despacho de que se trata, declarando que en los sucesivo las mencionadas máquinas para gasear líquidos y los eslabones fosfóricos de gas que se presenten aladeudo, iguales á los arriba citados, se despachen por avalúo con los derechos marcados en la indicada partida 802 de los vigentes aranceles.

De real orden lo digo á V. I. para los convenientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1845.—Mon.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de administracion.—Circulares.

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, con motivo del juicio ejecutivo instado por el baron de Chova contra los propios del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

“Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que este último despachó mandamiento de ejecucion el 20 de setiembre de 1845 contra el ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media últimamente vencidas de un censo impuesto sobre los propios de la villa á favor del ejecutante D. Salvador Adell, baron de Chova:

Vistos los artículos 91, 93, 98, 103, 100, 101 y 104 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, por los cuales se dispone:

Que el alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo discuta y vote el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él como gastos obligatorios el pago de las deudas y el de los réditos de censos.

Que en seguida se pase à la aprobacion del gefe politico ó à la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no à 200,000 reales;

Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su aprobacion los mismos trámites que para el ordinario;

Que el gobierno, y en su caso el gefe politico, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios;

Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, se llene el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el ayuntamiento deberá proponer à la aprobacion del gobierno;

Y por fin, que por el depositario ó mayordomo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas, en virtud de libramientos que el alcalde espida, con las formalidades correspondientes, siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado à las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse à verificar los que no reunan esta circunstancia;

Considerando, 1.º Que segun la ley citada, unica vigente sobre ayuntamientos, no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente, y en virtud de libramiento del alcalde con arreglo à sus partidas;

2.º Que debiendo incluirse en ellos, conforme à la dicha ley, las deudas de los pueblos y los réditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que preceda esta inclusion;

3.º Que tocando esclusivamente à la administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, à ella solo corresponde hacer los tales pagos en la forma dicha;

4.º Que por el mismo caso no pueden los jueces y tribunales ordinarios exigirlos por sí aplicando las formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno, y sí solo decidir, dentro de los límites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligacion de satisfacerlas cuando pasan à ser asunto contencioso;

5.º Que no pudiendo llegar este caso mientras la administracion no niegue la obligacion y

legitimidad dichas, es indispensable que preceda à toda gestion judicial la de solicitar á los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que, reconociendo ambas cosas, disponga la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal para su pago;

6.º Que desestimada esta solicitud y entablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusion de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse à ella la administracion, si obtiene ejecutoriamente el acreedor un fallo favorable;

7.º Que estos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del depositario que los verifica, y la doble autorizacion para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulte necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la administracion municipal ofrecen à los acreedores la mejor garantia.

8.º Que no habiendo disposicion legal ni reglamentaria que fije un término para que la administracion resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavía una ejecutoria, puede la dilacion perjudicar à los acreedores impidiéndoles el uso de su derecho en justicia, y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantia insinuada;

Y 9.º Que tambien les seria perjudicial el dilatar en estos casos la autorizacion que para litigar necesitan los ayuntamientos, para lo cual no puede haber una razon plausible, puesto que el conocimiento que la resolucion gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere es el mismo que se necesita para la espresada autorizacion;

Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose al gefe politico de Valencia el espediente con los autos del juez de primera instancia de Sueca, para que en el preciso término de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legitima, ó en el caso contrario autorice desde luego al ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere, remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolucion à dicho juez, à quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos."

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden,

comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, con motivo del juicio ejecutivo instado por D. Domingo Losada y hermanos contra los fondos municipales del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido el dictamen de la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta que, en virtud de ejecutoria que obtuvieron D. Gregorio, D. Domingo, D. Francisco y D. Nicolás Ramirez de Losada en el pleito promovido por ellos contra el ayuntamiento de dicha villa sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la independencia, se despachó ejecución en 12 de abril de 1844, durante la cual reclamó el conocimiento el espresado gefe político, y se formó la competencia de que se trata:

Vista la ley de 14 de julio de 1840, que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una conformidad adoptada antes por la ley de 3 de febrero de 1823, y consignada tambien despues en la que hoy rige de 8 de enero de 1845; á saber, la inclusion de aquellas en el presupuesto municipal, á fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del alcalde con arreglo al mismo por un depositario responsable:

Considerando; 1.º Que la ejecución desconcierta la regularidad introducida en la administracion municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos sino privando á sus acreedores de su mas apetecible garantía, que es esa misma regularidad;

2.º Que siendo esto asi no puede sostenerse ni aun con apariencia de razon, que relativamente á las deudas de los pueblos subsisten, sin embargo de ser contraria á dichas leyes, las anteriores que establecen en general las formas de la ejecución;

3.º Que para evitar todo perjuicio á los acreedores de aquellos es preciso suplir el silencio de

las leyes y los reglamentos que no prefijen á esta administracion un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal cuando no media todavía una ejecutoria, ó para decretar la inclusion bajo su responsabilidad cuando ya estan ejecutoriamente declaradas;

Se decide la competencia á favor del gefe político de Toledo, á quien se devuelva el expediente con los autos del juez de primera instancia de Illescas para que en el término preciso de 10 dias disponga que el ayuntamiento de dicha villa cumpla desde luego bajo su responsabilidad con lo prevenido en la ley de 8 de enero de 1845 tocante á deudas de los pueblos adicionando el presupuesto de la misma con la de que se trata, y practicando lo demas que convenga á fin de que se pague con arreglo á lo que se dispone en la citada ley. Con noticia de su resolucion, remita dicho gefe los autos al espresado juez, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Seccion de gobierno.—Mesa 1.ª (1)

Por el Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península con fecha 14 del actual se me comunica la real orden siguiente.

“Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. ministro de la guerra en 4 de este mes dice al de la gobernacion de la península lo que sigue.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Granada lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este ministerio de mi cargo en 11 de diciembre próximo pasado promovida por D. José Camargo, vecino de Ronda, en solicitud de que se le señale el uniforme con que debe usar la chaftera que

(1) Habiéndose concluido los ejemplares del Boletín en que se insertó esta orden, la reproducimos en este lugar.
(N. de la R.)

le fué concedida sobre el de miliciano nacional. Enterada S. M. y conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, en acordada de 29 de abril último, se ha servido resolver que tanto este como los demás milicianos á quienes se concedió el caracter, tuero y distintivo de subtenientes del ejército, pueden usar sobre el uniforme asignado á los retirados del mismo.—Lo que traslado á V. E. de real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de la provincia llegue á noticia de los interesados.”

Lo que en cumplimiento de la preinserta real orden y para los efectos indicados en ella se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Madrid 22 de mayo de 1846.—Pedro Sabater.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de julio próximo á las doce de su mañana, en la sala de la misma, para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Somosierra, en la cantidad de 126,344 rs.

En el mismo dia y sitio, y en las provincias respectivas ante los señores gefes políticos tendrán lugar los de los portazgos siguientes:

Miranda de Ebro, provincia de Burgos, en 19,681 rs.

Mogente, en la de Valencia, en 154,184 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Rectificacion.

El portazgo de Lerma se halla en la cantidad de 132,300 rs. en vez de los 108,504 rs. que se fijó por equivocacion.

A virtud de autorizacion del Excmo. señor

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

gefe superior político de esta provincia se saca á pública licitacion y subasta por el ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes, y como arbitrio para subvenir á las atenciones municipales, la alcabala del viento por el resto de este año, bajo el pliego de condiciones formado por el propio ayuntamiento y aprobado por S. E., que se manifestará en la secretaria del mismo á quien guste enterarse: y sus dos remates se han de celebrar en las salas capitulares los dias 7 y 12 del corriente mes, de diez á doce de la mañana.

En la villa de Anchuelo se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, el padron individual de riqueza formado por la junta pericial á fin de que todos los propietarios, colonos inquilinos y arrendatarios hagan las reclamaciones de la evaluacion de productos líquidos que crean oportunas, pues pasado el término prefijado, no se admitirá ninguna.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches tiene señalados los dias 14 y 21 del corriente, de diez á doce de su mañana en sus salas consistoriales para celebrar sus dos únicos remates de los derechos y abasto de carnes desde el 24 del corriente hasta el último dia del año presente: el pliego de condiciones está de manifiesto en la secretaria del mismo ayuntamiento

El 28 de mayo ha desaparecido de la villa de Moralzarzal una yegua de seis cuartas y dos dedos de alzada, con un viso blanco en la frente, su pelo negro claro, rozada en las dos nalgas. El que sepa su paradero se dirigirá al ayuntamiento de dicha villa.

MERCADO.

Madrid 3 de junio.

Trigo de 31 á 35 rs. fanega.

Cebada de 18 á 19 id. id.

Algarrobas de 25 á 26 id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.